



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Resolución CNDC Nº

52 / 12



Expte. Nº S01:0423214/2011 (C.1408) FP/JL-MT
BUENOS AIRES

- 3 SEP 2012

VISTO el Expediente Nº S01:0423214/2011 (C.1408) del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "TELEDIFUSORA SAN SALVADOR S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1408)", y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de octubre de 2011, la Dra. Patricia Claudia DINALE DE JANTUS, en su carácter de apoderada del Sr. Armando Ernesto PIETROBONI, conforme copia simple del poder acompañada en autos, formuló denuncia ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC") contra la empresa TELEDIFUSORA SAN SALVADOR S.A por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley Nº 25.156.

Que el Sr. Armando Ernesto PIETROBONI (en adelante "EL DENUNCIANTE"), es un empresario dedicado a la explotación de la televisión por cable y la radiodifusión AM y FM, titular de "TELEVISIÓN CANAL10" situado en San José, Provincia de Entre Ríos.

Que la denunciada es la empresa TELEDIFUSORA SAN SALVADOR S.A (en adelante "TSS"), dedicada a la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión en la Ciudad de San Salvador, Provincia de Entre Ríos

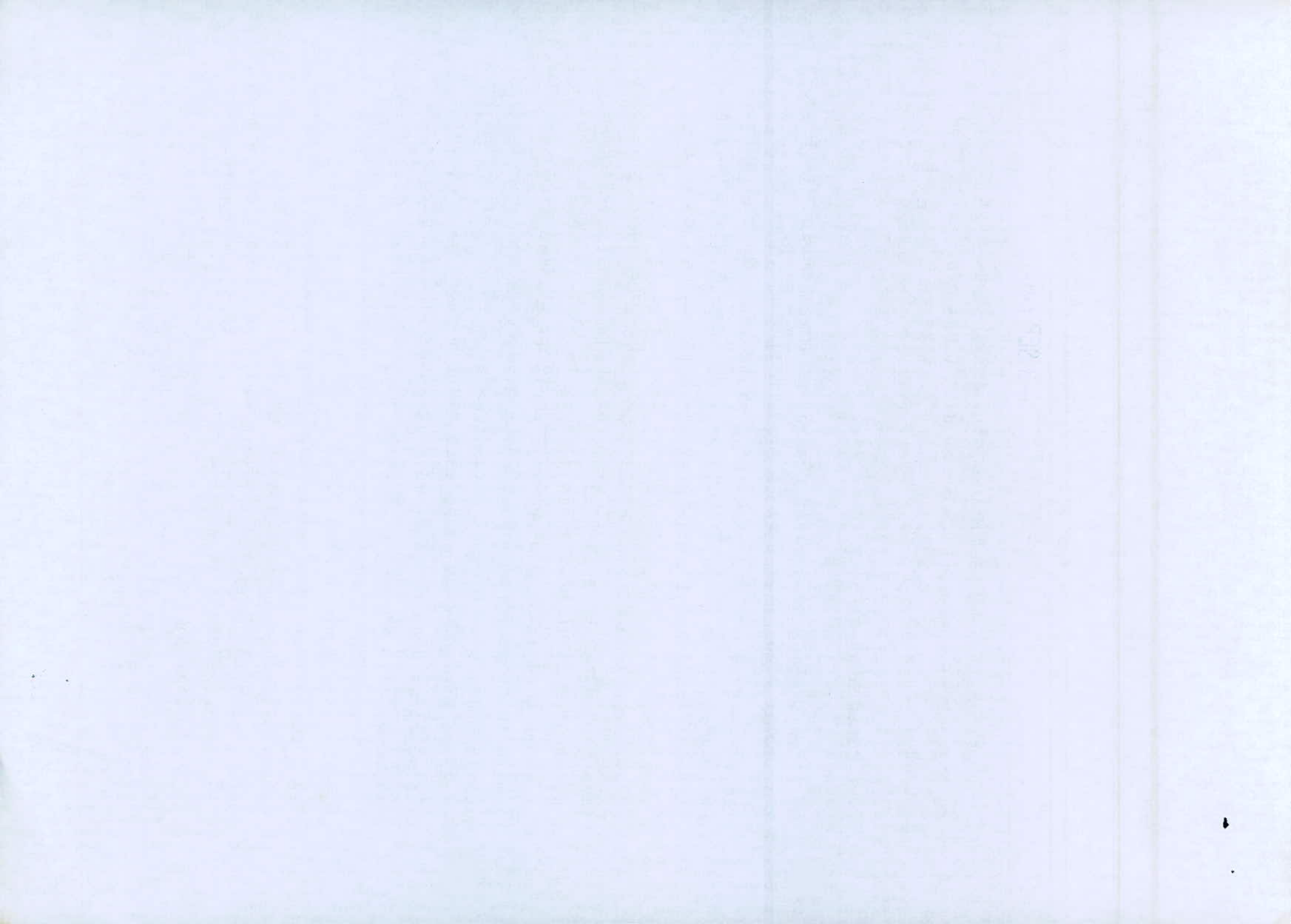
Que en la referida denuncia, EL DENUNCIANTE comenzó su relato indicando que es licenciataria de un circuito cerrado comunitario de televisión, de la localidad de San José, añadiendo que dicha licencia fue posteriormente "... ampliada para prestar simultáneamente con el sistema mixto de televisión, un circuito cerrado de televisión codificado en la banda de UHF₂ ..."

Que alegó que realizó la presente denuncia "por competencia desleal, maniobras y/o conductas anticompetitivas y clandestinidad, en los términos de la Ley Nº 25.156 y su reglamentación, contra el operador del circuito cerrado comunitario (cable) que opera en la localidad de SAN SALVADOR, provincia de Entre Ríos ... denominado TELEDIFUSORA SAN SALVADOR (ER) S.A. ...".

¹ Resolución 179-COMFER/89.

² (Resolución 345-COMFER/94, precaria de transmisión Resolución 1202-COMFER/94)

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que EL DENUNCIANTE aclaró que explota la licencia adjudicada por las autoridades competentes en forma continua.

Que ahora bien, expuso que desde hace varios años, formula denuncias contra la TSS ante la Autoridad Federal de Servicios de la Comunicación Audiovisual (en adelante "AFSCA"), organismo anteriormente denominado COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN en adelante "COMFER"³, alegando que dicha firma modificó en sendas ocasiones la titularidad de la licencia del servicio de radiodifusión.

Que en este sentido, indicó que en un primer momento, la autoridad de aplicación otorgó una licencia a nombre del Sr. Julio MORAN y FLORES, la que luego caducó.

Que prosiguió expresando que posteriormente se efectuó un traspaso de titularidad sobre dicha licencia, del Sr. Julio MORAN Y FLORES a TSS.

Que señaló que si bien dicho traspaso nunca fue autorizado por la AFSCA, TSS es la actual explotadora del servicio, y agregó que lo hace otorgando simples recibos a sus usuarios.

Que explicó que la reglamentación que regula la actividad, prohíbe la prestación del servicio a quien no estuviere legitimamente investido de la calidad de licenciatario.

Que en este orden de ideas, expresó que TSS con su actividad, le provocó perjuicios reales, continuos, patentes y graves, toda vez que compite con alguien que factura los servicios a un precio menor por la misma prestación, generándose así una situación de desigualdad. Por ello, recalcó que le resulta imposible competir con TSS.

Que entendió que el accionar de TSS es manifiestamente ilegal y que lesiona las garantías resguardadas por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Que acotó que hasta el momento, ningún órgano público le proveyó una respuesta.

Que por último, acompañó prueba documental y ofreció informativa, y efectuó diversas reservas.

Que en fecha 15 de noviembre de 2011, EL DENUNCIANTE, ratificó la denuncia en la Sede de esta CNDC, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que en dicha oportunidad, vale traer a colación que EL DENUNCIANTE, entre otras cosas, argumentó que "La empresa denunciada está, a mi criterio, compitiendo

³ Expedientes N° 437- CONFER/87 y N° 513- COMFER/87.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



deslealmente, ya que no paga todas las cosas que yo tengo que pagar. Cobra precios más altos que yo. Yo tengo que cobrar más bajo para mantener los clientes. Esa empresa también está brindando otros servicios y más canales, debido a que no tenemos los mismos costos operativos, dado que ellos no tienen licencia y operan en forma irregular."

Que en fecha 27 de diciembre de 2011, se corrió traslado de la denuncia a la TSS, a fin de que brindara las explicaciones que estimara conducentes según lo establecido por el artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que el día 25 de enero de 2012, el Dr. Bernardo CASSAGNE, en su carácter de apoderado de TSS, conforme copia simple del poder acompañada en autos, presentó sus explicaciones en legal tiempo y forma.

Que en su descargo, solicitó que se acepten las explicaciones y se proceda al archivo de las presentes actuaciones.

Que en primer lugar efectuó una breve reseña de los hechos denunciados.

Que acto seguido, comenzó con el desarrollo de sus explicaciones.

Que para comenzar, hizo hincapié en la inexistencia de la competencia desleal y/o conducta punible bajo la Ley N° 25.156 del caso denunciado, y entendió que EL DENUNCIANTE, no logró acreditar de qué forma la actividad de TSS perjudica al interés económico general.

Que explicó que el Sr. Julio MORAN y FLORES, fue oportunamente autorizado por el organismo competente para ello (Ex COMFER, actualmente AFSCA), concediéndole una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión en la ciudad de San Salvador, Provincia de Entre Ríos, a través de la resolución N° 0257-COMFER/89.

Que aseveró que la licencia mencionada en el párrafo anterior, fue transferida en favor de TSS, de conformidad con la normativa aplicable en el año 2000, ad referendum de la AFSCA.

Que consideró que no obstante lo descripto en los párrafos precedentes, de forma arbitraria e ilegítima, el Ex COMFER declaró la caducidad de la licencia, mediante la resolución N°0811-COMFER/04. Apuntó que considera que la caducidad fue erróneamente declarada.

Que en este sentido, manifestó que contra la resolución mencionada ut supra, TSS interpuso un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, con el objeto de que dicho organismo proceda a revocar la referida medida.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que prosiguió su relato, expresando que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa del COMFER, mediante Dictamen N° 15956-COMFER/DGALN/DTATYJ/0, recomendó al Sr. Interventor de dicho organismo, que proceda a revocar la caducidad de la licencia de TSS, y añadió que a la fecha de presentación de las explicaciones, aún se encontraba sin resolver.

Que transcribió lo siguiente con referencia a dicho Dictamen: "Que resulta innegable que los derechos emergentes de la licencia otorgada al señor Morán y Morán Flores han sido cedidos a la firma Teledifusora San Salvador S.A.; y que dicha circunstancia fue notificada a este Comité Federal, a fin de que, procediera a conceder la autorización solicitada [...] (Sic)

Que en este orden de ideas, dijo "... el propio COMFER -por intermedio de su cuerpo de abogado- aconsejaba revocar dicha sanción por excesiva, pudiendo mi mandante continuar con la explotación del servicio en las mismas condiciones." (Sic)

Que por otra parte, alegó que el cambio de titularidad de la licencia, en nada afecta a la prestación del servicio.

Que para así decir, resaltó que no existe prohibición legal para que TSS continúe prestando el servicio de radiodifusión por considerarlo una actividad de interés público.

Que hizo hincapié en que con la continuación en el uso de la licencia, procura garantizar el derecho de los habitantes a optar entre los servicios prestados por EL DENUNCIANTE y por TSS, ya que de lo contrario, el servicio de radiodifusión complementario, quedaría en manos de un sólo licenciatario.

Que asimismo, puso de resalto que considera que los hechos denunciados escapan a la órbita de las disposiciones de la Ley N° 25.156, toda vez que la cuestión planteada por EL DENUNCIANTE, radica en una presunta caducidad de la licencia otorgada para operar en la localidad de San Salvador, Provincia de Entre Ríos, y recordó que el mismo estaría acudiendo ante esta CNDC ante el presunto silencio del Ex COMFER, actual AFSCA.

Que consecuentemente, entendió que entonces lo que estaría efectuando EL DENUNCIANTE sería un ["fórum shopping" "deambulando por distintos órganos administrativos para lograr obtener -en forma ilegítima- un acto administrativo que le otorgue alguna ventaja competitiva por medio distintos a los que podrían obtener en condiciones de competencia. Es decir, Canal 10 intenta, haciendo uso y abuso de la LDC, restringir la competencia alegando una supuesta caducidad de licencia, materia esta, ajena al poder de policía de esa Comisión.]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Que asimismo, manifestó que contrariamente a lo que sostiene EL DENUNCIANTE, TSS dio estricto cumplimiento con todos los impuestos, tasas y contribuciones que le son aplicables (IVA, Ganancias, SADAIC, AADICAPIF, ARGENTORES, SAGAI, Tasa de Uso de espacio aéreo, cargas sociales, etc.) sean estas de origen nacional, provincial o municipal y añadió que también abona en tiempo y forma el tributo que grava la actividad "Formulario AFIP 966 Servicios de Comunicación Audiovisual Ley 26.522", brindando de esta manera, un servicio de "calidad" en localidad de San Salvador.

Que por otra parte, en cuanto a la aplicación de la última parte del artículo 1° de la Ley N° 25.156, advirtió que debe tenerse en cuenta que no existe ningún acto administrativo o sentencia firme por parte de la autoridad de aplicación.

Que por último, acompañó prueba documental e hizo reserva del Caso Federal.

Que corresponde en esta instancia que esta CNDC se expida acerca del hecho traído a conocimiento en el presente expediente.

Que esta CNDC ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

Que es preciso destacar que la finalidad que persigue la Ley N° 25.156 es el resguardo del interés económico general de los mercados, permitiendo el libre acceso a los mismos por parte de todos los participantes que interactúan en ellos, tendiendo al equilibrio entre los oferentes y en consecuencia al bienestar general.

Que a la hora de analizar el presente caso, todo lo descrito y narrado por EL DENUNCIANTE, como asimismo por TSS en sus explicaciones, implican hechos ajenos a las atribuciones y potestades que le competen a esta CNDC para así entender y decidir en el tema.

Que por lo tanto, se puede afirmar que "...la conducta analizada en estas actuaciones, no están alcanzadas por la Ley de Defensa de la Competencia...".⁴

Que de las constancias de autos y de la información glosada a las actuaciones, no surge que la denuncia impetrada implique la tipificación de una conducta contraria a la Ley

⁴ Causa 7536/08 "Latasa Saloj Mara s/ Apel. Resol. Comisión Nac. de defensa de la Competencia", Sala Civil y Comercial N° 3, 11 de Diciembre de 2008.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

N° 25.156, emerge la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a este organismo.

Que por ello, esta CNDC entiende que la conducta denunciada por el Sr. Armando Ernesto PIETROBONI, escapa a la competencia atribuida por la Ley N° 25.156 a este organismo. En todo caso, y tal como lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales, dichos actos deben ser sometidos al contralor administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente (en tal sentido ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, Fallo del 04-07-97, en Causa N° 38014- "Norberto Luis La Porta s/ Denuncia a las empresas Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. s/ infracción Ley 22.262").

Que a la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de esta CNDC no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que en virtud de las consideraciones efectuadas, esta CNDC considera que debe extraerse copia del expediente del VISTO y ser remitidas en su totalidad a la AFSCA, a los efectos que la misma estime corresponder.

Que esta Comisión Nacional se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 25.156.

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Ordenar el archivo de las actuaciones caratuladas "TELEDIFUSORA SAN SALVADOR S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1408)", de conformidad con lo dispuesto por el Art. 31 de la Ley 25.156.

ARTÍCULO 2°: Firme que se encuentre la presente, extráigase copias del expediente del VISTO, certifíquense por Secretaría Letrada y remítanse a la Autoridad Federal de Servicios de la Comunicación Audiovisual (AFSCA) en su totalidad.

ARTÍCULO 3°: Notifíquese con copia certificada de la presente.

Cr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

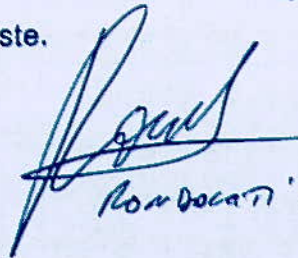
HUMBERTO GUARDIA MENDONZA
VICEPRESIDENTE 1°
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DIEGO CARLO POVOLO
VICEPRESIDENTE 2°
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de ~~SEPTIEMBRE~~
de 2012, me notifico en mi carácter de apoderado de la firma
~~TBLOA ASOCIA~~ de la Resolución N° 52/12 de fecha 3/9/2012
obstante a fs. 135/200 de las presentes actuaciones y retiro copia
certificada de las mismas. Conste.


Lombardi Francisco